

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

OVIEDO. . . . .	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. . . . .	9,00 — —
NUMERO SUELTO. . . . .	0,50 — —

El pago es adelantado

**ADVERTENCIAS**

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.  
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

**ADMINISTRACION:**  
Residencia provincial de Niños

**Jefatura del Estado**

**LEY DE 2 DE JUNIO DE 1939**

determinando el régimen fiscal aplicable a las Sociedades de nacionalidad española que no realicen en España, sus Colonias o Protectorados negocio alguno industrial o mercantil.

La Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, estableció el sistema impositivo que había de corresponder a las empresas españolas y a las extranjeras que realizaban negocios en España, pero no recogió precepto alguno que afectase a las entidades españolas con negocios fuera del territorio nacional, omisión debida, sin duda, a la escasa transcendencia que hasta el momento en que se refundió, con un cierto carácter definitivo, la legislación invocada, revestía esta clase de empresas.

Con el tiempo fué, sin embargo, haciéndose sentir la necesidad de tomarlas en consideración a efectos tributarios, ya que alcanzaba manifiesta importancia, de un lado, la expansión económica más allá de nuestras fronteras de algunas empresas españolas, y de otro, el hecho de existir Compañías que, realizando negocios en distintos países, situaban en España su sede social, aun cuando no ejercieran en nuestro territorio sus características actividades industriales o mercantiles. Y así, la Dictadura, en 20 de diciembre de 1924, promulgó la primera norma legal referente a las Sociedades españolas con negocios en el extranjero.

No tuvo tal disposición, ni seguramente lo pretendió, el carácter de una legislación completa sobre la materia. Inició un régimen de proporcionalidad de negocios a semejanza del que la Ley de Utilidades había establecido para las Sociedades extranjeras operantes en el territorio español, y tanto respondía a la realidad el sistema adoptado, que unos meses después, en junio de 1925, hubo necesidad de volver sobre él para adaptarlo mejor a la tarifa segunda de la Contribución de Utilidades (reddimientos de capital), sin que desde entonces y hasta los momentos presentes hayan dejado de dictarse reiteradas disposiciones por los distintos regímenes políticos que han gobernado en España, para ir com-

pletando una ordenación tributaria que el desenvolvimiento de las necesidades económicas de carácter internacional iba aconsejando y la general preocupación de todos los países por evitar la doble imposición continúa exigiendo.

Dedúcese de lo expuesto que ni puede considerarse agotada la legislación sobre el particular, ni definitivos todos sus principios vigentes, ya que la experiencia y la justicia deben ir señalando al Poder público la conveniencia de su ampliación o su perfeccionamiento.

Con los preceptos de esta Ley se atiende a la modalidad peculiar de algunas empresas que, poseyendo la nacionalidad española, desarrollan su negocio regular en el extranjero, y que sin realizar prácticamente actuaciones en nuestro territorio, fijaron aquí su domicilio al amparo del pabellón español, universalmente respetado como garantía constante de hospitalidad y justicia.

Por último, y con las garantías máximas que supone la intervención del Gobierno y la audiencia de los interesados, se establece en la Ley una previsión obligada para aquellos casos en que por la misma índole de las actividades financieras de esta clase de sociedades pudiera producirse, de hecho, y aún quizá sin pretenderlo, una evasión fiscal de la soberanía española.

El nuevo Estado recoge y recogerá la confianza que le otorguen las entidades de referencia con el respeto más escrupuloso para los intereses que a él se acojan y que en cuanto no dependan de negocios prácticamente realizados en España habrán de ser objeto, si ello fuere debido, de expresas y justificadas excepciones. Las reconocidas por el Decreto Ley de 14 de marzo de 1937 y las dos Leyes de 24 de noviembre de 1938, son ya exponentes de un criterio de Gobierno que confirman las normas que a continuación se establecen.

En su virtud,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º El precepto establecido en el artículo cuarto del Decreto Ley de 20 de diciembre de 1924, a virtud del cual la cifra relativa de negocios en el extranjero que haya de regir para las Sociedades españolas que realicen operaciones fuera del territorio nacional no podrá ser mayor de dos tercios, se entenderá modificado en el sentido de sustituir

dicho límite por el de cuatro quintos, siempre que dichas empresas no realicen en España, sus Colonias o Protectorados, ningún negocio industrial o mercantil.

No será obstáculo para el disfrute del beneficio a que el párrafo anterior se refiere, el hecho de que las empresas de que trata hayan emitido o emitan obligaciones en España, tengan en su cartera valores del Estado Español o títulos de otras Compañías españolas sin implicar mayoría en las mismas, realicen las funciones inherentes a su domicilio social o lleven a efecto el movimiento de fondos que exijan estos actos.

Artículo 2.º En el caso de entidades que reúnan las características que en el artículo anterior se expresan, el límite que el mismo establece para la cifra relativa de sus negocios en el extranjero será también aplicable a la previsión contenida en el artículo segundo, apartado e), del Real Decreto Ley de treinta de junio de mil novecientos veinticinco.

Artículo 3.º La competencia para determinar, a los efectos de esta Ley, si una Sociedad realiza fuera de España la totalidad de sus negocios industriales o mercantiles, corresponderá al Jurado de Utilidades, que dictará el fallo correspondiente a petición de las empresas interesadas, al mismo tiempo que proceda a la fijación de la cifra relativa de los negocios en el extranjero de las referidas entidades.

Artículo 4.º Los preceptos de la presente Ley serán también aplicables para la fijación de las bases sobre que haya de recaer el gravamen establecido en el apartado c) de la disposición sexta de la de 18 de julio de 1938, que creó el régimen obligatorio de subsidios familiares.

Artículo 5.º Los beneficios que se otorgan a las Sociedades españolas comprendidas en el artículo primero quedarán sin efecto al practicarse las liquidaciones correspondientes a la extinción de tales empresas en España, bien sea por disolución de las mismas, cambio de nacionalidad, sustitución de los títulos representativos de su capital por los de otras Compañías extranjeras, o cualquier otro acto o concepto que a juicio del Jurado de Utilidades y por dar origen a la evasión fiscal de la soberanía española deba ser considerado a todos los efectos tributarios como una cesación de la empresa en España.

En estos casos, el Jurado de Utilidades, oída la Compañía interesada, elevará la propuesta, consignando al Ministro de Hacienda, quien a su meterá, si la encuentra conforme al Consejo de Ministros.

Contra el acuerdo del Consejo no se dará recurso alguno.

Artículo 6.º Los preceptos de esta Ley serán aplicables a las cuotas que se devenguen a partir de la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo 7.º Quedan derogadas cuantas normas se opongan al cumplimiento de lo establecido en el precedente texto.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a dos de junio de mil novecientos treinta y nueve. —Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO  
(B. O. del 11 de junio)

**Ministerio de Hacienda**

**Decreto de 9 de junio de 1939 prorrogando el plazo de la recogida de papel moneda puesto en curso por el enemigo.**

En consideración al extraordinario volumen del papel moneda puesto en curso por el enemigo, cuya recogida dispuso el Decreto de 27 de agosto de 1938, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se prorroga hasta el día 15 de julio próximo, en los Municipios liberados después de la ofensiva de diciembre de 1938, el plazo de la recogida del papel moneda puesto en curso por el enemigo, que prescribió el Decreto de 27 de agosto del pasado año. La entrega al Banco de España del papel moneda recogido por los Bancos privados y Ayuntamientos receptores, terminará el día 26 del citado mes de julio próximo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, 9 de junio de 1939. —Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO  
El Ministro de Hacienda,  
Andrés Amado y Reygondaud  
de Villeburdet  
(B. O. del 13 de junio)

## Ministerio de Obras Públicas

Orden de 28 de mayo de 1939 des-  
jando sin efecto la aplicación de  
la Orden de la Presidencia de la  
Junta Técnica del Estado de 9 de  
noviembre de 1936 en aquellas  
obras públicas paralizadas o desa-  
rrolladas con ritmo lento que ten-  
gan relación con el Plan de  
Obras Públicas de 11 de abril úl-  
timo.

Ilmo. S.: La terminación de la  
guerra y la conveniencia de activar  
la construcción de las obras com-  
prendidas en el aprobado Plan de  
Obras Públicas, obligan a dejar sin  
efecto la aplicación de la Orden de  
la Presidencia de la Junta Técnica  
del Estado de 9 de noviembre de  
1936 en aquellas obras públicas para-  
lizadas o desarrolladas con ritmo  
lento que tengan relación con las in-  
cluidas en aquél.

En consecuencia, este Ministerio  
dispone:

Los Jefes de los Servicios Nacio-  
nales de este Ministerio darán las  
órdenes oportunas para la reanuda-  
ción inmediata con desarrollo nor-  
mal de las obras paralizadas o en  
ejecución lenta, relacionadas con las  
que forman parte del Plan de Obras  
Públicas aprobado por Ley de 11 de  
abril último pasado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1939.—  
Año de la Victoria.

Alfonso Peña Boeuf

Ilmos. Sres. Jefes de los Servicios  
Nacionales de este Ministerio.

(B. O. del 13 de junio)

## Administración provincial

### GOBIERNO CIVIL

#### Inspección provincial veterinaria Sacrificio de ganado

Viene observando esta Inspección  
que por algunos Ayuntamientos de  
esta provincia no se remiten los par-  
tes mensuales de sacrificio de gana-  
do, de abasto, conforme esta orde-  
nación.

Por ello, al volver a recordarlo, se  
advierte que antes del día cinco de  
cada mes, habrán de ser enviados  
dichos partes y que estos son inde-  
pendientes de los que interesa la Jun-  
ta Provincial Reguladora de Abasto  
de Carne.

Lo que se hace saber para conoci-  
miento de los señores Alcaldes e In-  
spectores Municipales Veterinarios y  
debido cumplimiento.

Oviedo, 11 de junio de 1939.—  
Año de la Victoria.—El Inspector  
Provincial Veterinario Interino, P.  
Pardo Suarez.

#### Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Oviedo

##### Ruertos.—Concesiones

De acuerdo con lo establecido  
en el artículo 5.º de la Orden Mi-

nisterial de 21 de febrero de 1939  
(Boletín Oficial del Estado del 26)  
y por incumplimiento de los pre-  
ceptos del artículo 3.º de la misma  
disposición, se procede a incoar  
expediente de caducidad de la con-  
cesión otorgada a D. Federico  
Bernaldo de Quirós, por Real Or-  
den de 28 de noviembre de 1900,  
para construir un balneario en la  
playa de Santa Marina, del puerto  
de Ribadesella.

Y a los indicados efectos, se  
abre información pública por tér-  
mino de treinta días, contados des-  
de la fecha de publicación del pre-  
sente edicto en el BOLETIN OFICIAL  
de esta provincia, a fin de que los  
herederos del concesionario puedan  
dentro del plazo indicado formular  
ante esta Jefatura o en la Alcaldía  
de Ribadesella, los descargos que  
entienda convenir a su derecho,  
así como cualquiera otra persona  
jurídica o natural que se crea per-  
judicada con la caducidad que se  
tramita.

Oviedo, 12 de junio de 1939.—  
Año de la Victoria.—El Ingeniero  
Jefe, P. A., José María González  
del Valle.

De acuerdo con lo establecido  
en el artículo 5.º de la Orden Mi-  
nisterial de 21 de febrero de 1939  
(Boletín Oficial del Estado del 26)  
y por incumplimiento de los pre-  
ceptos del artículo 3.º de la misma  
disposición, se procede a incoar  
expediente de caducidad de la con-  
cesión otorgada por Reales Orde-  
nes de 3 de octubre de 1907, y 7  
de septiembre de 1910, D. Fed-  
erico Bernaldo de Quirós, para sa-  
near una marisma situada en la  
confluencia de los ríos San Pe-  
dro y Sella, del puerto de Ribade-  
sella.

Y a los indicados efectos se abre  
información pública por término  
de treinta días, contados desde la  
fecha de publicación del presente  
edicto en el BOLETIN OFICIAL de es-  
ta provincia, a fin de que los here-  
deros del concesionario puedan  
formular ante esta Jefatura o en  
la Alcaldía de Ribadesella, los  
descargos que entienda convenir  
a su derecho, así como cual-  
quiera otra persona jurídica o na-  
tural que se crea perjudicada con  
la caducidad que se tramita.

Oviedo, 12 de junio de 1939.—  
Año de la Victoria.—El Ingeniero  
Jefe, P. A., José María González  
del Valle.

De acuerdo con lo establecido  
en el artículo 5.º de la Orden Mi-  
nisterial de 21 de febrero de 1939  
(Boletín Oficial del Estado del 26)  
y por incumplimiento de los pre-  
ceptos del artículo 3.º de la misma  
disposición, se procede a incoar  
expediente de caducidad de la con-  
cesión otorgada por Real Orden  
de 22 de junio de 1914, a D. Fed-  
erico Bernaldo de Quirós, para  
construir un balneario en la playa  
de Ribadesella.

Y a los indicados efectos se abre  
información pública por término  
de treinta días contados desde la  
fecha de publicación del presente  
edicto en el BOLETIN OFICIAL de es-  
ta provincia, a fin de que los he-

rederos del concesionario puedan  
formular, ante esta Jefatura o en la  
Alcaldía de Ribadesella, los des-  
cargos que entienda convenir a su  
derecho, así como cualquiera otra  
persona jurídica o natural que se  
crea perjudicada con la caducidad  
que se tramita.

Oviedo, 12 de junio de 1939.—  
Año de la Victoria.—El Ingeniero  
Jefe, P. A., José María González  
del Valle.

De acuerdo con lo establecido en  
el artículo 5.º de la Orden ministe-  
rial de 21 de febrero de 1939 (Boletín  
Oficial del Estado del 26) y por in-  
cumplimiento de los preceptos del  
artículo 3.º de la misma disposición,  
se procede a incoar expediente de  
caducidad de la concesión otorgada  
a la Sociedad Anónima "Electra del  
Viesgo", por Orden Ministerial de  
24 de junio de 1934, para ocupar en  
las inmediaciones de la dársena de  
Navia 520 metros cuadrados de te-  
rreno, con destino a la construcción  
de un almacén de materiales.

Y a los indicados efectos se abre  
información pública por término de  
treinta días, contados desde la fecha  
de publicación del presente edicto  
en el BOLETIN OFICIAL de esta pro-  
vincia, a fin de que la entidad  
concesionaria pueda, dentro del in-  
dicado plazo, formular, ante esta Jef-  
atura o en la Alcaldía de Navia, los  
descargos que entienda convenir a  
su derecho, así como cualquiera otra  
persona jurídica o natural que se  
crea perjudicada con la caducidad  
que se tramita.

Oviedo, 15 de junio de 1939.—  
Año de la Victoria.—El Ingeniero  
Jefe P. A., José María González del  
Valle.

De acuerdo con lo establecido en  
el artículo 5.º de la Orden Ministe-  
rial de 21 de febrero de 1939 (Bo-  
letín Oficial del Estado del 26), y por  
incumplimiento de los preceptos del  
artículo 3.º de la misma disposición,  
se procede a incoar expediente de  
caducidad de la concesión otorgada  
por Real Orden de 10 de agosto de  
1893, a D. Ramón Romano Miyares,  
para construir en la playa del Sablón  
de la villa de Llanes, un balneario  
con carácter permanente.

Y a los indicados efectos, se abre  
información pública por término de  
treinta días, contados desde la fecha  
de publicación del presente edicto en  
el BOLETIN OFICIAL de esta provin-  
cia, a fin de que los herederos del  
concesionario puedan, dentro del in-  
dicado plazo, formular, ante esta Je-  
fatura o en la Alcaldía de Llanes, los  
descargos que entienda convenir a  
su derecho, así como cualquiera otra  
persona jurídica o natural que se crea  
perjudicada con la caducidad que se  
tramita.

Oviedo, 15 de junio de 1939.—  
Año de la Victoria.—El Ingeniero  
Jefe, P. A., José María González del  
Valle.

De acuerdo con lo establecido en  
el artículo 5.º de la Orden ministe-  
rial de 21 de febrero de 1939 (Bole-  
tín Oficial del Estado del 26) y por  
incumplimiento de los preceptos del

artículo 3.º de la misma disposición,  
se procede a incoar expediente de  
caducidad de la concesión otorgada  
por Real Orden de 11 de junio de  
1920 a D. Javier Cabanilles y Peón,  
para sanear y aprovechar con desti-  
no al cultivo una marisma situada en  
la margen derecha de la Ría de Vi-  
llaviciosa.

Y a los indicados efectos se abre  
información pública por término de  
treinta días, contados desde la fecha  
de publicación del presente edicto en  
el BOLETIN OFICIAL de esta provin-  
cia, a fin de que el concesionario  
pueda, dentro del indicado plazo, for-  
mular, ante esta Jefatura o en la Al-  
caldía de Villaviciosa, los descargos  
que entienda convenir a su derecho,  
así como cualquiera otra persona ju-  
rídica o natural que se crea perju-  
dicada con la caducidad que se tramita.

Oviedo, 14 de junio de 1939.—  
Año de la Victoria.—El Ingeniero  
Jefe, P. A., José María González del  
Valle.

## Anuncios no Oficiales

### "La Belmontina" S. A. de Elec- tricidad

Debidamente autorizados por el  
Ministerio de Hacienda se anuncia  
el pago de los cupones números 4 y  
5 de las Obligaciones en circulación,  
cuyo importe se podrá hacer efecti-  
vo a partir del 1.º de julio próximo  
en las Oficinas de la Sociedad, calle  
del Marqués de Santa Cruz, número  
12, 2.º.

Será de cuenta de los obligacionis-  
tas el impuesto fijado por la Ley de  
19 de junio de 1936, en la parte que  
exceda de los impuestos vigentes en  
la fecha de emisión de las obligacio-  
nes, que siguen corriendo a cargo de  
la Sociedad.

Al realizar el pago se tendrá en  
cuenta lo dispuesto en el Decreto de  
19 de septiembre de 1936.

Oviedo, 15 de junio de 1939.—  
Año de la Victoria.—El Director-Ge-  
rente, José Sors.

## BANCO VITALICIO DE ESPAÑA

### COMPANIA ANONIMA DE SEGUROS

Habiéndose extraviado la póliza  
número 102.021 que libró el Banco  
Vitalicio de España a D. Julio César  
Fernandez Nespral, en 23 de junio  
de 1921, se hace público por medio  
del presente anuncio a fin de hacer  
constar que si no fuese presentada  
en la Dirección General de la Com-  
pañía dentro del término de treinta  
días, a contar desde la fecha de esta  
inserción, se tendrá por nula y sin  
efecto, y se abonará su importe al  
beneficiario que resulte de los docu-  
mentos que obran en esta Sociedad.

Barcelona, 6 de junio de 1939.—  
Año de la Victoria.—Por el Banco  
Vitalicio de España: Manuel García de  
Ocono, Subdirector General.

Ese. Ti.ográf. de la Residencia provincial